



I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.

Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)

II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.

Versión pública de la resolución al recurso de revisión de fecha 24 de mayo de 2019 emitida dentro del expediente administrativo XV/2004/95.

III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Datos personales: Nombre, domicilio, nombre del apoderado o representante, nombre del tercero interesado, datos que se ubican en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial por tratarse de datos personales concernientes a personas físicas, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, con fundamento en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la Ley General de Acceso a la Información Pública; así como la fracción I del lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas.

V. Nombre y firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.

Dr. Guadalupe Espinoza Saucedo

VI. Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.

Resolución número 117/2019/SIPOT aprobada en la sesión del Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, celebrada el 09 de julio de 2019.



OFICIO No. 112.-

2755

F.I.-

EXPEDIENTE XV/2004/95.
RECURSO DE REVISIÓN 95/2004.

Ciudad de México, a 24 MAY 2019

VISTO, para resolver el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio número S.G.P.A.-DGIRA.-004310, del 28 de noviembre de 2001, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autorizó de manera condicionada la realización del proyecto denominado **"Segunda Etapa del Dragado y Relleno para el proyecto turístico Marina de los Ángeles"** promovido por la persona moral denominada [REDACTED], ubicado contiguo a la Barra de Punta Arena, a dos kilómetros del poblado de la Bahía de los Ángeles, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, al respecto se dictan los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha 24 de agosto de 2004, se tuvo por presentado el 17 de agosto de 2004, ante la Ventanilla Única de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el escrito del [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del [REDACTED] por el cual interpuso recurso de revisión en contra de la resolución contenida en el oficio S.G.P.A.-DGIRA.-004310, del 28 de noviembre de 2001, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autorizó de manera condicionada, la realización del proyecto denominado **"Segunda Etapa de Dragado y Relleno para el proyecto turístico Marina de los Ángeles"** promovido por la persona moral denominada [REDACTED], ubicado contiguo a la Barra de Punta Arena, a dos kilómetros del poblado de la Bahía de los Ángeles, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, admitiéndose el recurso de revisión interpuesto y teniendo como tercero perjudicado a la empresa denominada [REDACTED]



manera condicionada el desarrollo del proyecto denominado ~~XXXXXXXXXXXX~~ promovido por la empresa del mismo nombre.

Dicho proyecto se refería a una primera etapa de un desarrollo turístico y que en el término Segundo quedó establecido que la vigencia de la autorización fue de dos años para la construcción del proyecto y cinco para la operación y mantenimiento cuyo término iniciaría a correr al día siguiente de la recepción de la autorización que nos ocupa, autorización que sería revalidada a condición de que fuera solicitado por escrito de la promovente con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento, acompañando para ello con la validación emitida por la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California.

Es así que a efecto de verificar el cumplimiento de las condicionantes establecidas por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, aceptadas voluntariamente por la promovente, se solicitó información mediante oficio S.G.P.A.-DGIRA.-000415 a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sobre el cumplimiento realizados por la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~ respecto del proyecto que nos ocupa.

Es importante destacar que la persona moral en cita se reunió con personal de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, manifestando que estaba dando cumplimiento a los lineamientos de la autorización que le fuera otorgada.

- d) El día 10 de abril de 2002, se tuvo conocimiento mediante el oficio número PFPA-DBC/SIV/294/02 de fecha 4 de abril de 2002, por el cual la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente informó que la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~ no había iniciado obra ni construcción alguna referente al proyecto de referencia, de conformidad a la información proporcionada por el personal de inspección adscrito a la citada Procuraduría quien realizó un recorrido por la ubicación donde debieron realizarse los trabajos de mérito, llevado a cabo los días del 29 de marzo al 2 de abril de 2002.
- e) El día 16 de abril de 2002, fue notificada personalmente a través de su representante legal la empresa ~~XXXXXXXXXXXX~~ el acuerdo número S.G.P.A.DGIRA.-001036 de fecha 12 de abril de 2002, y se le concedieron 10 días a efecto de que aportara las pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran. Es necesario manifestar que, la persona moral ~~XXXXXXXXXXXX~~ ejerció su derecho mediante escrito recibido el día 26 de abril de 2002.



- f) En atención a lo anterior vertido, la autoridad resolutora determinó que el día 7 de abril de 2002, expiró el plazo otorgado por la entonces Dirección General de Ordenamiento Ecológico e Impacto Ambiental, hoy Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, a efecto de que la empresa de referencia llevara a cabo las actividades en la etapa de inicio y construcción del proyecto denominado [REDACTED]. Sin que constara documental alguna de la cual se pudiera advertir que se haya solicitado prórroga de la autorización que le fue concedida.
- g) En virtud de lo anterior, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, determinó mediante oficio S.G.P.A.-DGRIA.-001237 de 7 de mayo de 2002 resolver en su punto Primero, con fundamento en el artículo 11, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que el oficio en virtud del cual se había autorizado el proyecto denominado [REDACTED] DE C.V.” en favor de la persona moral denominada [REDACTED] ha quedado extinto de pleno derecho.
- h) En su punto resolutivo Segundo, determinó con fundamento en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución sustituía y deja sin efectos la autorización contenida en el oficio número D.O.O.DGOEIA.-001500 de fecha 3 de abril de 2000.

En tal virtud y considerando que previamente al análisis del fondo del asunto y por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente, procede examinar oficiosamente las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Debido a que la improcedencia pugna de manera abierta con el estudio de fondo del asunto principal que debe ser dirimido, es necesario conocer si existen causas que la produzcan en el presente asunto y que obliguen a emitir alguna resolución sobre ellas, en lugar de resolver el punto central de la controversia.

Cabe destacar que las causales de improcedencia pueden hacerlas valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia o puede advertirlas la autoridad, en esa medida y toda vez que aún no se ha emitido una decisión firme respecto a la premisa fundamental, en la cual se sustenta la afirmación de ilegalidad de los actos administrativos reclamados, procede el estudio de los supuestos normativos de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y datos son los siguientes:



del 28 de noviembre de 2001, la cual no afecta los intereses jurídicos del promovente y por tanto, carecen de materia que resolver, pues el proyecto autorizado denominado **“Segunda Etapa de Dragado y Relleno para el proyecto turístico Marina de los Ángeles”** promovido por la persona moral denominada [REDACTED] ubicado contiguo a la Barra de Punta Arena, a dos kilómetros del poblado de la Bahía de los Ángeles, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, se encontraba sujeto a la previa realización del proyecto autorizado condicionadamente a través del oficio número D.O.O.DGOEIA.-001500, de fecha 3 de abril de 2000, en el que se autorizó a la empresa denominada [REDACTED] a la realización del proyecto denominado [REDACTED] para ejecutar únicamente las obras y actividades de la primera etapa. En atención a que dicha empresa no realizó las actividades a las que se encontraba sujeta y no presentó escrito alguno para solicitar la prórroga de la vigencia que le fuera autorizada, la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, determinó mediante oficio S.G.P.A.-DGRIA.-001237 de fecha 7 de mayo de 2002 resolver en su punto Primero, que con fundamento en el artículo 11, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo el oficio que autorizó el proyecto denominado [REDACTED] a la persona moral denominada [REDACTED] ha quedado extinto de pleno derecho.

Atendiendo lo anterior, es de lógica consecuencia que el proyecto denominado **“Segunda Etapa de Dragado y Relleno para el proyecto turístico Marina de los Ángeles”** promovido por la persona moral denominada [REDACTED], ubicado contiguo a la Barra de Punta Arena, a dos kilómetros del poblado de la Bahía de los Ángeles, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, no le afecta en su esfera jurídica, pues su realización se encontraba sujeta a la ejecución del proyecto inicial y que fue declarado extinto de pleno derecho, siguiendo de manera sincrónica que lo secundario se encuentra sujeto a la suerte de lo principal, tal como se precia de la siguiente Tesis de Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Tesis: 1a. CXLII/2016 (10a.). Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II. Décima Época. Pag. 1029. 2011652 31 de 581. Tesis Aislada (Común).

RECURSO DE REVISIÓN. ES IMPROCEDENTE SU AMPLIACIÓN CUANDO ÉSTE SE DESECHA.

La ampliación del recurso de revisión, al ser de naturaleza accesoria al propio recurso, tiene como presupuesto la admisión de éste; de ahí que si lo accesorio sigue la suerte de lo principal, al haberse desechado el



recurso su ampliación es improcedente, debido a que es imposible ampliar argumentos en una litis que nunca quedó integrada.

Recurso de reclamación 737/2015. 21 de octubre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

En razón de lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 89, fracción II y 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **SE SOBREESE** el recurso de revisión de referencia, interpuesto por el [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio número S.G.P.A.-DGIRA.-004310, del 28 de noviembre de 2001, emitido por la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la cual se autorizó de manera condicionada la realización del proyecto denominado **“Segunda Etapa de Dragado y Relleno para el proyecto turístico Marina de los Ángeles”** promovido por la persona moral denominada [REDACTED] [REDACTED], ubicado contiguo a la Barra de Punta Arena, a dos kilómetros del poblado de la Bahía de los Ángeles, Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, en virtud de que ha quedado sin materia, entendiéndose por ello que existe la imposibilidad de analizar el fondo del asunto planteado, de manera que esta autoridad revisora determina que en el caso concreto, se actualiza la hipótesis normativa relativa al sobreseimiento por falta de materia prevista en los artículos 89, fracción II y 90, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, considerando que no existen intereses en pugna entre los intereses del recurrente y del tercero perjudicado, dada la extinción del acto administrativo primario.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del [REDACTED] en el domicilio señalado para tales efectos, que es el ubicado en la calle de [REDACTED] [REDACTED] así como al tercero perjudicado a través del [REDACTED] representante legal de la empresa a la empresa denominada [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] [REDACTED] conforme a lo dispuesto en los artículos 35, fracción I y 36 de la Ley Federal de

M



Procedimiento Administrativo, a través de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEXTO.- Comuníquese por oficio a la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su conocimiento.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, remítase al archivo el expediente en el que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ALFREDO VALDÉS VÁZQUEZ**, Titular de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en los artículos 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 176 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 83, 85, 86, 89, fracción II, 90, fracción V y 91, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 14 fracciones I y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012 y el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de este Ordenamiento Reglamentario, publicado en dicho medio de difusión oficial el 31 de octubre del 2014, así como en el artículo Único, fracción VII, numeral 1, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas y Órganos Desconcentrados de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre del 2014.


MMG/SC/JMASC

"EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 113, FRACCIÓN I Y 117, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, 116 PRIMER PÁRRAFO Y 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN CONSIDERADA LEGALMENTE COMO CONFIDENCIAL QUE ENCUADRA EN ESOS SUPUESTOS NORMATIVOS, Y EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN 117/2019/SIPOT DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SEMARNAT"